

Memorando Nro. AN-CBRN-2024-0438-M

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2024

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Texto final para votación del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE -TEXTO UNIFICADO

De mi consideración:

Por disposición del asambleísta Guido Vargas Ocaña, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con lo que establece el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el texto final para votación del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE -TEXTO UNIFICADO**, el mismo que fue analizado y aprobado en sesión ordinaria Nro. 190-CEPBRN-2023-2025, de 09 de septiembre de 2024, de manera virtual de acuerdo a la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	BLANCO
As. Guido Gilberto Vargas Ocaña <b>PRESIDENTE</b>	X	/	/	/
As. Jadira del Rosario Bayas Uriarte <b>VICEPRESIDENTA</b>	X	/	/	/
As. Milton Javier Aguas Flores	X	/	/	/
As. Comps Pascacio Córdova Díaz	X	/	/	/
As. Simón Bolívar Mieles Pinargote	X	/	/	/
As. Iris Estefanía Triviño Aguayo	X	/	/	/
As. Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango.	X	/	/	/
As. Sandra Sofía Sánchez Urgilés	X	/	/	/
As. Payar Celestino Wisum Saant	X	/	/	/
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Memorando Nro. AN-CBRN-2024-0438-M

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2024

Agradezco de antemano la atención al presente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgr. Hector Antonio Lopez Cabrera  
**SECRETARIO RELATOR**

Anexos:

- inal\_proyecto\_de\_ley\_organica\_remormatoria\_al\_codigo\_organico\_del\_ambiente\_texto\_unificao-signed.pdf

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña  
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales**

Srta. Abg. Daniela Patricia Bustamante Briones  
**Prosecretario Relator**



Firmado electrónicamente por:  
**HECTOR ANTONIO  
LOPEZ CABRERA**

## **ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

Texto final con cambios sugeridos para para el Segundo Debate del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE -TEXTO UNIFICADO**, que fue debatido y aprobado, en la Sesión No. 190-CEPBRN-2023-2025, del 09 de septiembre de 2024.

D. M. Quito, 09 de septiembre dos mil veinticuatro

#### **MIEMBROS DE LA COMISIÓN:**

- Asambleísta Guido Gilberto Vargas Ocaña- Presidente
- Asambleísta Jadira Del Rosario Bayas Uriarte-Vicepresidente
- Asambleísta Milton Javier Aguas Flores
- Asambleísta Comps Pascacio Córdova Díaz
- Asambleísta Simón Bolívar Mieles Pinargote
- Asambleísta Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango
- Asambleísta Sandra Sofía Sánchez Urgilés
- Asambleísta Payar Celestino Wisum Saant
- Asambleísta Iris Estefanía Triviño Aguayo

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numerales 5 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano. Se declara de interés público de la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 57 numerales 6, 8 y 12 de la Constitución de la República, dispone que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios, y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la naturaleza donde se produce y se realiza la vida, tiene derecho que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador declara las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho de beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, de acuerdo al Dictamen No. 4-22-RC/22 - 12 de octubre de 2022. Corte Constitucional del Ecuador: Párrafo 267: “(...) esta Corte también considera que la redacción actual del artículo 74 ya establece la posibilidad de producir, prestar, usar y aprovechar los servicios ambientales. Los mecanismos financieros, incentivos y compensaciones para la generación de servicios ambientales son formas de establecer beneficios por la producción, uso y aprovechamiento de estos servicios, los cuales, como señala el presidente de la República, no necesariamente tienen que ser económicos, y cuyo objetivo es el de proteger a la naturaleza y a todos los elementos que componen los ecosistemas que se encuentran en el territorio nacional. Con la propuesta de enmienda, simplemente se pretende incluir de manera expresa una de las facetas o formas en las que el Estado central podría ejercer su competencia para regular el uso, aprovechamiento y producción de estos servicios. Por ello, no se otorga una competencia adicional al Estado central.”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como garantía normativa que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes u otras normas jurídicas, ni los actos de poder público, atentarán contra los derechos que reconocen la Constitución;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. Que, el artículo 276, inciso cuarto, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y el bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable, comprende entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológica cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios

y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará las medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático declara el objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, el artículo 4 literal d) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático determina que todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

Que, el Protocolo de Kioto, del 11 de diciembre de 1997, fue un acuerdo internacional histórico, establecido durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, contaba con el compromiso de las partes para la reducción de los gases de efecto invernadero. Para buscar su prórroga, se formuló la Enmienda de Doha que prorrogaría su vigencia hasta el 2020, el Ecuador depositó en la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la aceptación del segundo periodo de compromisos del Protocolo, avalándolo, así como otros países. Luego, llegó otro instrumento internacional, en la cumbre del clima COP21 de París, en 2015, el cual tomó una posición central en el panorama ambiental internacional;

Que, el artículo 5 numerales 1 y 2 del Acuerdo de París declara las partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques. Se alienta a las partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar,

también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, el Registro Oficial Edición Especial No. 09 del 17 de junio del 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el periodo 2012-2025 que señala: La sostenibilidad financiera de la Estrategia debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones: 1) apalancamiento permanente de recursos de cooperación; 2) acceso a mecanismos internacionales de mitigación que potencialmente contribuyen con recursos económicos o tecnológicos; 3) uso de mecanismos de financiamiento internacional específicos para cambio climático; 4) diversificación de fuentes de recursos, incluyendo la búsqueda permanente y definición de nuevas oportunidades y mecanismos de financiamiento; y 5) establecimiento de lineamientos claros para la ejecución de los recursos;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, declara como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2050 que indica “el objetivo específico de la NDC en materia de mitigación es contribuir a los esfuerzos globales de reducción de gases de efecto invernadero identificando sectores, medidas y líneas de acción que aporten a la mitigación del cambio climático en el país.

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**

**Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente texto:**

*“Artículo 12.- Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. - El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza*

y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.

Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”.

**Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente texto:**

**“Artículo 17.-** De la investigación ambiental. El Estado deberá contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales deberán ser actualizados permanentemente. La Autoridad Ambiental Nacional deberá recopilar y compilar dichos datos en articulación con las instituciones de educación superior públicas, privadas y mixtas, al igual que con otras instituciones de investigación”. La Autoridad Ambiental Nacional presentará un informe anual sobre los datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente y lo publicará en su portal institucional”.

**Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente texto:**

**“Artículo 18.-** Participación ciudadana en la gestión ambiental. La participación ciudadana en la gestión ambiental para la deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y la sociedad, se canalizará mediante los mecanismos contemplados en la Constitución y la ley, tales como:

1. El Consejo Ciudadano Sectorial, para la planificación, formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, cuyos criterios aportaran en la toma de decisiones estatales tomadas por las autoridades correspondientes.
2. Consejos Consultivos Paritarios Locales, para la planificación, formulación, observación, seguimiento y veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos criterios aportaran en la toma de decisiones estatales tomadas por las autoridades correspondientes. Estos Consejos se integrarán por representantes de la academia, sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley”.

**Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:**

**“Artículo 26.-** Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial,

*en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional:*

- 1. Definir la política pública provincial ambiental;*
- 2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación.*
- 3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas de especies nativas y endémicas”.*
- 4. Elaborar planes, programas y ejecutar proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;*
- 5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;*
- 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;*
- 7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la Ley;*
- 8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;*
- 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;*
- 10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre la biodiversidad y demás temáticas relacionadas con la pérdida de la misma como: la contaminación, sobrexplotación, cambio climático, especies exóticas, entre otros;*
- 11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial;*
- 12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente; y*
- 13. Receptar y analizar criterios de los Consejos Consultivos Paritarios Locales respecto a la planificación, formulación, observación,*

*seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental que ejecuten”.*

**Artículo 5.- Agréguese en el artículo 27, el numeral 16, con el siguiente texto:**

*“Artículo 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. 19. Receptar y analizar criterios de los Consejos Consultivos Paritarios Locales respecto a la planificación, formulación, observación, seguimientos, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental que ejecuten”.*

**Artículo 6.- Agréguese en el artículo 28 el numeral 6 con el siguiente texto:**

*“Artículo 28.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales. 6. Receptar y analizar recomendaciones y criterios de los Consejos Consultivos Paritarios Locales respecto a la planificación, formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental que ejecuten”.*

**Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente texto:**

*“Artículo 29.- Regulación de la biodiversidad. El presente título regula la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, incluyendo sus componentes. Asimismo, regula la identificación, el acceso y valoración de los bienes y los servicios ambientales. La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, participativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios. Esta planificación debe considerar la participación activa de todos los actores relevantes, incluyendo comunidades, pueblos originarios, empresas, organizaciones de la sociedad civil y cualquier otro interesado en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad”.*

**Artículo 8.- Agréguese en el artículo 30 el numeral 12 con el siguiente texto:**

*“Artículo 30.- Objetivos del Estado. Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad son:*

*12. Adoptar un enfoque de participación e incluyente mediante la colaboración de los Consejos Sectoriales y/o Consultivos”*

**Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 31, por el siguiente texto:**

*“Artículo 31.- De la conservación de la biodiversidad. La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies*

*amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.*

**Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente texto:**

*“Artículo 32.- De la Investigación. La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales promoverá y regulará las investigaciones científicas in situ y ex situ que comprendan actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, exportación y disposición temporal o final de especies de vida silvestre, implementando mecanismos de rastreo y monitoreo de la biodiversidad, de acuerdo a los lineamientos de las autoridades competentes”.*

*La Academia participará activamente en la investigación, aplicando un enfoque participativo a la conservación del patrimonio y adoptar el desarrollo de los derechos de la naturaleza en la zona, con especial protección de aquellos sitios que hayan sido catalogados como de interés”.*

**Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 37, por el siguiente texto:**

*“Artículo 37.- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. - El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatales, autónomos descentralizados, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marinos-costeros y los derechos de la naturaleza.*

*Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.*

*Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los poseesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión esos derechos sobre estas tierras. Con respecto*

*del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.*

*El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.*

*La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones y justificaciones técnicas.*

*La Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.*

*Para las modificaciones en los límites y cambios de categoría del inciso precedente se debe respetar el principio de intangibilidad y los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.*

**Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente texto:**

*“Artículo 58.- Áreas reconocidas por instrumentos internacionales. La Autoridad Ambiental Nacional impulsará el establecimiento de áreas especiales de importancia para la conservación de páramos, humedales, de las aves, del patrimonio mundial, cultural y natural, entre otras”.*

**Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 82, por el siguiente texto:**

*“Artículo 82.- De los servicios ambientales y ámbito de la aplicación. El presente tiene por objeto establecer el marco general de los servicios ambientales, la compensación por servicios ambientales y otros beneficios a la conservación, la autorización ambiental de uso o aprovechamiento de servicios ambientales y regulación de los mercados de carbono con la finalidad de tutelar la conservación, protección, mantenimiento, manejo sostenible, reparación y restauración de los ecosistemas y recursos naturales , a través de mecanismos que aseguren su permanencia, sin que esto implique la apropiación del servicio ambiental o sea considerado como un bien transferible*

*El presente título aplica a las personas privadas naturales y jurídicas privadas, personas públicas y mixtas, personas de derecho público y mixtas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que promuevan, diseñen o implementen proyectos de conservación ambiental; sin perjuicio de pertenecer a programas estatales de compensación por conservación de bosque primario conforme al Art. 71 de la Constitución, estas personas tendrán derecho a un modelo de compensación por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos y privados, sean estos de origen nacional o internacional y otros beneficios de acuerdo a las regulaciones de los mercados de carbono”.*

**Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente texto:**

*“Artículo 83.- Generación de Servicios Ambientales. El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica(s) de los ecosistemas naturales y/o intervenidos, generan o habilitan los servicios ambientales, que son indispensables para el sustento de la vida, generando una vida digna y beneficios directos o indirectos a la población y/o comunidad”.*

**Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 85, por el siguiente texto:**

*“Artículo 85.- De la regulación de las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración, producción, prestación, uso y aprovechamiento comercialización para la generación de servicios ambientales.*

*Las personas naturales o jurídicas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir por su acción u omisión que permiten la conservación manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser compensados.*

*La Autoridad Ambiental Nacional garantizará que todas esas actividades se realicen en términos justos, equitativos y transparentes considerando la participación de las personas públicas y privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, definiendo el prestador y beneficiario y para el efecto emitirá los lineamientos que regulen la prestación, producción, uso, compensaciones, incentivos y aprovechamiento de los servicios ambientales, a fin de garantizar la conservación, manejo sostenible, restauración, producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales.*

*La compensación por los servicios ambientales debe estar íntimamente relacionado con la existencia de un título de propiedad legítimo debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, o en su defecto, un instrumento que contenga un acuerdo previo entre el propietario y el beneficiario celebrado ante Notario Público, que incluyan las condiciones de compensaciones o beneficios que se deriven del servicio; sin perjuicio de lo que determina la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.*

*El mercado de carbono de cumplimiento es el mecanismo por medio del cual operarán los proyectos que serán utilizados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del régimen del cumplimiento de los Acuerdos Internacionales reconocidos.*

*El mercado voluntario de carbono internacional, es el espacio por medio del cual operarán las iniciativas de reducción y captura de gases de efecto invernadero implementados por las personas privadas naturales y jurídicas, las comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de sus territorios.*

*Estas iniciativas podrán ser implementadas en bosques, manglares, plantaciones forestales y cualquier otro ecosistema que capture y almacene gases de efecto invernadero, sin perjuicio de que la iniciativa ya sea parte de un programa estatal de compensación por conservación de bosque primario”.*

#### **Artículo 16.- Inclúyase los siguientes artículos luego del artículo 85:**

**Artículo 85.1.- Descripción de la compensación por servicios ambientales.** *Es el incentivo económico en monetario y no monetario que se otorga a los beneficiarios que realizan las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración, producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales, a los propietarios con títulos de propiedad de las áreas o ecosistemas donde se vayan a ejecutar los proyectos de servicios ambientales, con el título debidamente registrado en el registro de la propiedad; así como a los promotores de los proyectos de servicios ambientales.*

**Art 85.2. - Incentivos para promover el desarrollo de proyectos basados en los servicios ambientales.** *Serán beneficiarios de exenciones tributarias todas las personas naturales, jurídicas, comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades que, i) realicen donaciones, inversiones contribuciones, o patrocinios destinados a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, mitigación, adaptación al cambio climático, energías limpias, soluciones basadas en la naturaleza, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental; o que ii) midan o certifiquen su huella de carbono, iii) que participen dentro del mercado de carbono voluntario local, o internacional, o dentro del mercado de carbono de cumplimiento. Debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional y promuevan las actividades de conservación, manejo sostenible, restauración, producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales.*

**Art. 85.3. - Compensación por servicios ambientales en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades.** *La aplicación del presente título en territorios de las comunidades, pueblos o nacionalidades se regirán además de lo declarado aquí bajo los preceptos de los derechos de autodeterminación, autonomía, participación efectiva, consulta previa libre e informada, identidad cultural, integridad social, economía y cultura, los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales y*

*planes integrales de vida o sus equivalentes y demás derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*

**Art.- 85.4. - Elementos para la compensación por servicios ambientales.** *La compensación por servicios ambientales estará constituida por:*

**a) Interesados en servicios ambientales:** *Son las personas privadas naturales o personas jurídicas, personas públicas, personas mixtas, fundaciones, ONG u otros organismos que de forma voluntaria aportan con dinero o especies por la generación de servicios ambientales; también aquellas personas naturales, o jurídicas, extranjeras o nacionales, que manifiesten su intención en participar en proyectos, inversiones, programas o estrategias, que tiene relación el con el mercado de carbono local, internacional o de cumplimiento.*

**b) Beneficiarios de las compensaciones por servicios ambientales:** *Son las personas privadas naturales, o y jurídicas, personas públicas o mixtas, comunidades, pueblos y nacionalidades que promuevan, diseñen o implementen, o participen, en proyectos de compensaciones por servicios ambientales, las personas con título traslativo de dominio debidamente inscritas en el registro de la propiedad de las áreas o ecosistemas en los que vayan a implementarse, ejecutarse, prestarse o realizarse los servicio(s) ambiental(es). También podrán ser beneficiados los propietarios con título de propiedad registrados en el registro de la propiedad de predios ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial incluidas las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

**c) Acuerdo Voluntario:** *Mecanismo a través del cual los interesados y los beneficiarios formalizan los compromisos para la generación de servicios ambientales. Este acuerdo voluntario debe contener por lo menos la voluntad libre de las partes y señalar el objeto del acuerdo.*

**Art. 85.5. - Alcance de las compensaciones por servicio ambiental.** *La compensación por servicios ambientales no tiene efecto alguno en relación con la propiedad, tenencia de la tierras o adquisición o pérdida de derechos, y no implica obligación compra, venta, expropiación o afectación alguna de los predios sujetos a dicha compensación por servicios ambientales.*

**Art. 85.6. - Modalidades de compensación por servicios ambientales.** *Las modalidades de compensación por servicios ambientales se refieren a un servicio ambiental que se busca mantener o generar mediante dicha compensación.*

**a) Compensación por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica:** *Corresponde a la compensación por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico que permiten el*

*abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, seguridad alimentaria, cuencas hidrográficas e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos. Esta modalidad de compensación por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua, fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales.*

**b) Compensación por servicios ambientales para la conservación de la biodiversidad:** *Corresponde a la Compensación por los servicios ambientales que permiten la conservación y enriquecimiento de la diversidad biológica que habitan en las áreas y ecosistemas estratégicos. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicas y predios que proveen o mantienen el hábitat de especies importantes o susceptibles para la conservación y grupos funcionales de especies, o que corresponden a áreas de distribución de especies de importancia ecológica entre ellas endémicas, amenazadas, migratorias, o especies nativas con valor cultural y socioeconómico.*

**c) Compensación por servicios ambientales de reducción y absorción de gases efecto invernadero:** *Corresponde a la compensación por los servicios ambientales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y predios cuyos proyectos cumplan con la función esencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, para lo cual se tendrá en cuenta la información reportada por los diferentes sistemas de monitoreo disponibles y las recomendaciones técnicas y normativas establecidas por la Autoridad Ambiental, así como los distintos estándares del mecanismo de compensación como es el mercado de carbono u otros, se reconocen también como servicios ambientales de reducción y captura a iniciativas de mitigación adoptadas en los sectores productivos, incluyendo industrias extractivas/estratégicas.*

**d) Compensación por servicios ambientales culturales, espirituales y de recreación:** *Corresponde a la compensación por los servicios ambientales que brindan beneficios no materiales obtenidos de los ecosistemas, a través del enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación, técnicas ancestrales*

que fueran parte sus riquezas culturales y las experiencias estéticas. Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y predios que, por su conformación geográfica, riqueza de especies y belleza escénica, otorgan los beneficios no materiales antes señalados.

**e) Compensación por servicios ambientales dentro del mercado de carbono voluntario local:** corresponde a la compensación por los servicios ambientales que puedan realizar o prestar diferentes actores del mercado como los implementadores de proyectos, los certificadores, los intermediarios, los auditores, entre otros actores que en todo caso tengan que ver con el mercado, presten sus bienes o servicios dentro del mercado. Sin perjuicio de otros actores que puedan surgir en el mercado. Se incluye también a los implementadores de proyectos que ya son parte de iniciativas estatales de compensación por conservación.

**f) Compensación por servicios ambientales dentro del mercado de carbono voluntario internacional:** corresponde a la compensación por los servicios ambientales que puedan realizar o prestar diferentes actores del mercado como los implementadores de proyectos, los certificadores, los intermediarios, los auditores, entre otros actores que en todo caso tengan que ver con el mercado, presten sus bienes o servicios dentro del mercado. Sin perjuicio de otros actores que puedan surgir en el mercado. Se incluye también a los implementadores de proyectos que ya son parte de iniciativas estatales de compensación por conservación.

**g) Compensación por servicios ambientales dentro del mercado de carbono de cumplimiento:** corresponde a la compensación por los servicios ambientales que puedan realizar o prestar diferentes actores del mercado como los implementadores de proyectos, los certificadores, los intermediarios, los auditores, entre otros actores que en todo caso tengan que ver con el mercado, presten sus bienes o servicios dentro del mercado. Sin perjuicio de otros actores que puedan surgir en el mercado. Se incluye también a los implementadores de proyectos que ya son parte de iniciativas estatales de compensación por conservación.

#### **Art. 85.7.- De la regulación general de los servicios ambientales**

Para la implementación, formulación, diseño y seguimiento de la compensación por servicios ambientales de aprovisionamiento, regulación, hábitat, culturales, se deberá contar con los siguientes aspectos mínimos:

1. Identificar el área o el ecosistema donde se va a desarrollar el proyecto de servicio ambiental;

2. *Identificar el tipo del servicio ambiental que se va a desarrollar;*
3. *Identificar el predio;*
4. *Presentar títulos de propiedad donde se va a desarrollar el proyecto de servicio ambiental y permiso del propietario para desarrollar el servicio ambiental;*
5. *Identificar las fuentes financieras y el mecanismo para el manejo de recursos;*
6. *Registrar el proyecto, o contar con verificación de los estándares, plan de acción y manejo del proyecto del servicio ambiental;*

*La autoridad ambiental competente podrá realizar monitoreo y hacer seguimiento a los servicios ambientales.*

**Artículo 85.8.- Aspectos específicos de los servicios ambientales dentro del mercado voluntario de carbono internacional y local.**

*Aspectos específicos de los servicios ambientales dentro del mercado voluntario de carbono. Los servicios ambientales que se derivan o se enmarcan en el mercado de carbono voluntario son múltiples, y dinámicos, por lo que algunos de ellos se enuncian a continuación:*

- *Servicios de formulación de proyectos.*
- *Servicios de auditoría de programas, proyectos o estrategias.*
- *Servicios de intermediación en el mercado.*
- *Servicios de medición de la huella de carbono.*
- *Servicios de certificación con estándares reconocidos.*
- *Servicios de gestión e implementación de proyectos.*
- *Servicios de personal profesional para gestión con las comunidades*
- *Servicios de personal técnico, o científico para la gestión de los proyectos. Y otros que sean determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.*

**Artículo 85.9.- De la regulación específica de los mercados de carbono de cumplimiento y mercado voluntario local regulado por la Autoridad Ambiental**

*i) El mercado de carbono de cumplimiento es el mecanismo por medio del cual operarán los proyectos que serán utilizados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del régimen del cumplimiento del Acuerdo de París. Dicho de otro modo, es el mecanismo creado para dar cumplimiento a metas obligatorias de reducción de emisiones a nivel internacional, regional y nacional.*

*Dentro de los mercados de cumplimiento se encuentran: los mercados bajo el Acuerdo de París, mediante sus artículos 6.2, sobre el marco de cooperación que permite la transferencia internacional de resultados de mitigación entre países; y el artículo 6.4., sobre el mecanismo administrado por la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático para comercializar unidades de carbono derivadas de proyectos específicos; los sistemas de comercio de emisiones SCE; y el plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional.*

*En este tipo de mercado operarán los proyectos que serán utilizados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del régimen del cumplimiento del Acuerdo de París. Teniendo como base los siguientes estándares: Verra/VCS, el Gold Standard WWF, Climate Action Reserve (CAR), el Certified Carbon Standard -Cercarbono-, Biocarbon Registry por sus siglas BCR Standard, Colcx, SustainCERT del Patrón de Oro, el Registro Americano de Carbono, la Reserva de Acción Climática, el Plan Vivo, Social Carbon, el Consejo Global de Carbono, CCB Standards y Climate Forward, sin perjuicio de otros que estén avalados por el Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático u otras organizaciones que tengan estándares para el mantenimiento o generación de servicios ambientales.*

*ii) El mercado voluntario de carbono es el mecanismo que permite a cualquier entidad pública o privada, al gobierno, a las empresas, ONG, entre otras, compensar sus emisiones, o neutralizar su huella de carbono de manera voluntaria.*

*Es local, a diferencia del internacional, porque en este escenario los actores son locales, mientras que el internacional, pueden ser personas o entidades extranjeras. El mercado voluntario local regulado por la Autoridad Ambiental es el mecanismo en el que operarán los proyectos creados para promover e incentivar al sector productivo y de servicios del país a implementar medidas y acciones voluntarias para la cuantificación, reducción y neutralización de emisiones de gases de efecto invernadero.*

*El Mercado voluntario local regulado por la Autoridad Ambiental tiene como objetivos:*

- 1. Motivar a las organizaciones y entidades públicas y privadas a tomar acción frente al cambio climático;*
- 2. Canalizar acciones de mitigación y compensación;*
- 3. Reconocer las buenas prácticas en relación con la gestión del cambio climático;*

4. *Brindar el acceso a las organizaciones y entidad públicas y privadas al certificado verificable y transparente que permita comunicar su compromiso frente al cambio climático;*
5. *Aportar con el cumplimiento de metas nacionales e internacionales del cambio climático del Ecuador establecida en los planes nacionales de planificación y en las contribuciones determinadas a nivel nacional o NDC; y,*
6. *Contribuir a la sostenibilidad financiera de proyectos de conservación y restauración de la Autoridad Ambiental a fin de asegurar a mediano y largo plazo su operación y cumplimiento de metas.*

*Todos los proyectos de reducción de gases de efecto invernadero que operen dentro del mercado de carbono de cumplimiento y mercado voluntario local regulado por la Autoridad Ambiental deberán seguir el procedimiento establecido por la Autoridad Ambiental de conformidad con los lineamientos, directrices, Plan Nacional de Desarrollo y contribuciones determinadas a nivel nacional del Ecuador o NDC.*

*Los proyectos de reducción de gases de efecto invernadero que operen dentro del mercado de carbono de cumplimiento o mercado voluntario local regulado por la Autoridad Ambiental obtendrán certificados de emisiones reducidas CERS.*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a personas públicas o privadas, se efectuará de conformidad con las normas y autorizaciones que regulan dicho cumplimiento. Corresponde a la autoridad ambiental competente realizar la evaluación y el seguimiento y monitoreo respecto a la aplicación del incentivo a la compensación por servicios ambientales, como medida para el cumplimiento de la obligación impuesta.*

*Estas iniciativas podrán ser implementadas, o desarrolladas, en ecosistemas tales como bosques, manglares, plantaciones forestales y cualquier otro ecosistema que capture y almacene gases de efecto invernadero.*

#### **Artículo 85.10.- De la regulación específica del mercado voluntario de carbono internacional**

*El mercado voluntario de carbono internacional, es el mecanismo que permite a cualquier entidad pública o privada, al gobierno, a las empresas, ONG, entre otras, compensar sus emisiones, o neutralizar su huella de carbono de manera voluntaria. Ahora, su distinción con el mercado voluntario local será únicamente en relación con que dentro de los actores hay participación de personas, entidades, empresas extranjeras.*

*Para efectos de la presente regulación, harán parte del mercado internacional las iniciativas de reducción y captura de gases de efecto invernadero implementados por las personas privadas naturales y jurídicas, las comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de sus territorios.*

*El mercado de carbono voluntario internacional guarda una estrecha relación con la acción climática, en la medida en que el mercado voluntario de carbono y el financiamiento climático convergen, siendo herramientas destinadas a crecer en conjunto.*

*Uno de los incentivos para participar en esta tipología de mercado de carbono es cumplir con los compromisos de la Responsabilidad Social Empresarial, en el marco de la naturaleza voluntaria de este mercado; acceso a beneficios, promover el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sostenible, entre otros.*

*Estas iniciativas podrán ser implementadas, o desarrolladas, en ecosistemas tales como bosques, manglares, plantaciones forestales y cualquier otro ecosistema que capture y almacene gases de efecto invernadero. Para la ejecución del servicio ambiental de reducción y captura de gases de efecto invernadero dentro del mercado voluntario internacional se deberá realizar el siguiente procedimiento:*

**a) El beneficiario deberá realizar alguno de los siguientes trámites:**

**i) presentar el proyecto de reducción y captura de gases de efecto invernadero a la Autoridad Ambiental o autoridades delegables. La Autoridad Ambiental, debe establecer un sistema de monitoreo centralizado que recopile datos de todas las autoridades delegables para asegurar la coherencia y el cumplimiento de las normativas ambientales.; o ii) contar con certificación de entidad reconocida o avalada.**

**b) Se permitirá los siguientes estándares: Verra/VCS, el Gold Standard WWF, Climate Action Reserve (CAR), el Certified Carbon Standard - Cercarbono-, Biocarbon Registry por sus siglas BCR Standard, Colcx, SustainCERT del Patrón de Oro, el Registro Americano de Carbono, la Reserva de Acción Climática, el Plan Vivo, Social Carbon, el Consejo Global de Carbono, CCB Standards y Climate Forward, sin perjuicio de otros que estén avalados por el Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático u otras organizaciones que tengan estándares para el mantenimiento o generación de servicios ambientales;**

**c) En caso de que se opte por la primera opción, la Autoridad Ambiental o las Autoridades delegables correspondientes en el plazo máximo de 15 días calendario deberán registrar el proyecto de reducción y captura de gases de efecto invernadero, en el Sistema Único de Información**

*Ambiental SUIA u otro que pueda ser generado, con la finalidad de evitar la doble contabilidad de los créditos de carbono;*

- d) Después que la Autoridad Ambiental y las Autoridades delegables correspondientes registren el proyecto de reducción y captura de gases de efecto invernadero, procederá a entregar al beneficiario, en el plazo máximo de 15 días calendario la habilitación de operación para que este pueda operar el servicio. La habilitación de operación del servicio ambiental se emitirá al cumplirse los aspectos consagrados en el artículo 85.7;*
- e) El beneficiario tras recibir a habilitación de operación deberá certificar el proyecto de reducción y captura de gases de efecto invernadero a través de una certificadora nacional o internacional acreditada; y,*
- f) Cuando la iniciativa de reducción y captura de gases de efecto invernadero se implemente dentro de los territorios que forman parte de las comunidades, pueblos y nacionalidades será necesario realizar la consulta previa, libre e informada y se considerará las salvaguardas del país.*

**Artículo 85.11.- De los trámites para el registro o certificación de los proyectos dentro del mercado de carbono voluntario internacional.**

*Se otorgará un plazo de (2) años a partir de la vigencia de la presente norma para que, aquellos proyectos que sean registrados y no cuente con certificación por entidad certificadora reconocida, pueda hacerlo y de este modo pueda realizar sus operaciones contando además del registro con el valor de entidad certificadora.*

**Artículo 85.12.- Fondo de Conservación para el Patrimonio Natural, Forestal y Vida Silvestre del Estado.** - Créase Fondo de Conservación para el Patrimonio Natural, Forestal y Vida Silvestre del Estado, que se financiará con una asignación equivalente al 10% de la venta de bonos de carbono, bonos azules y bonos verdes; y, venta de servicios ambientales.

*La administración y ejecución de estos recursos estarán bajo la responsabilidad del ministerio del ramo y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, en función de sus competencias, de la siguiente manera:*

*40% por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.*

*60% por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.*

*La distribución tomara en cuenta las afectaciones de impacto ambiental por los sectores estratégicos.*

*Los recursos de este fondo se utilizarán exclusivamente a la conservación forestal y al desarrollo turístico sustentable y sostenible amigable con la*

*naturaleza, con orden de prelación en las zonas de influencia directa e indirecta, donde se encuentren las instalaciones de las empresas operadoras y donde estas generen su impacto ambiental. ”*

**Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 93, por el siguiente texto:**

**“Artículo 93.- Gestión del Patrimonio Forestal Nacional.** *La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales:*

- 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluido la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros.*
- 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables.*
- 3. Tutela Jurídica Administrativa. Se instituye el acceso a la tutela jurídica administrativa con respecto a la integridad territorial del Patrimonio Forestal Nacional, mediante la cual toda persona tendrá derecho a solicitar acciones o medidas en defensa del ambiente y la naturaleza, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional actuará de forma inmediata, con el fin de evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración permanente de sus ciclos vitales.*
- 4. Obligaciones de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Bomberos. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Bomberos tendrán la obligación de participar en el control el Patrimonio Natural y Forestal del Estado y prestar auxilio cada vez que lo solicite la Autoridad Ambiental Nacional. Siempre que la intervención se sujete a los límites establecidos en la Constitución y las leyes, la resolución de la autoridad causará estado de actuación en derecho de las fuerzas intervinientes y sus actos se considerarán como ejercicio regular de sus atribuciones.”*
- 5. Incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de incentivo y fomento para la conservación e incremento de la superficie del Patrimonio Forestal Nacional. Estos mecanismos se concretarán en acciones de uso sostenible, restauración ecológica de tierras degradadas y deforestadas, permitiendo la regeneración natural o realizando actividades de reforestación y el manejo integral de cuencas hidrográficas, en coordinación con las demás autoridades competentes.*

**6. Manejo forestal sostenible.** El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción y deforestación.

**7. Regularización de la tierra.** Los procesos de saneamiento, resolución de conflictos y legalización de la tierra se realizarán de conformidad con la ley, con la finalidad de que las actividades productivas en la zona rural se realicen de forma eficiente y sustentable.

El Estado promoverá el acceso y la distribución justa y equitativa de la tierra, evitando el fraccionamiento y la concentración. La titularidad del derecho a la propiedad y la seguridad jurídica serán medidas transversales para la conservación, manejo sostenible y restauración del Patrimonio Forestal Nacional.

**Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente texto:**

**“Artículo 94.-** Conservación de la cobertura forestal. Se prohíbe convertir el uso del suelo a suelos agropecuarios en las áreas del Patrimonio Forestal Nacional y las que se encuentren asignadas en los planes de ordenamiento ambiental, tales como bosques naturales, nativos, ecosistemas frágiles, áreas de protección y los páramos intervenidos o no dentro del SNAP serán competencia de la Autoridad Ambiental Nacional”.

**Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 99, por el siguiente texto:**

**“Artículo 99.-** Conservación de páramos, moretales y manglares. Sera de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley.

Para el manejo sostenibles de páramos, moretales y manglares, se podrán aplicar los conocimientos ancestrales y tradicionales, así como técnicas y tecnologías desarrolladas para el efecto”.

**Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 101, por el siguiente texto:**

**“Artículo 101.-** Planes e instrumentos para el ecosistema páramo. La elaboración de los planes e instrumentos e manejo y conservación del ecosistema páramo se realizarán de la siguiente manera:

- 1.** Si son páramos intervenidos donde existen y se realizan actividades agrarias y con el fin de no afectar otras áreas de páramos aledañas, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el instrumento de manejo bajo los instrumentos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- 2.** Si son páramos no intervenidos le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos

*Descentralizados Provinciales Metropolitanos o Municipales proteger y fomentar la conservación del ecosistema; y*

- 3. Con la participación de los actores sociales públicos y privados, así como con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en su entorno. Se fortalecerá la organización y asociatividad de las comunas, pueblos y nacionalidades, actuando como parte de un conjunto de un ente veedores de la sociedad civil, ante cualquier afectación a la cobertura vegetal y la biodiversidad en general, respetando los Derechos Colectivos y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.*
- 4. Promover la asociación pública – privada, asociaciones privada – comunitarias, con la finalidad de generar recursos económicos destinados para el manejo y conservación del ecosistema de páramo. Contemplando todos los mecanismos financieros y mecanismos de retribución”.*

**Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 103, por el siguiente texto:**

*“Artículo 103.- Disposiciones sobre el ecosistema manglar. El ecosistema manglar es un bien del Estado, el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser aprovechado sosteniblemente mediante concesión otorgada o reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional. En caso de propietarios privados en manglares, estos se someterán a cumplir los articulados de esta ley en cuanto a conservación, manejo y uso sostenible, dictados por la autoridad competente. Tendrá esquemas de compensación compartido con el Estado. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Se propiciará y priorizará la organización de asociaciones de la economía popular y solidaria. Las actividades de uso, y demás consideraciones técnicas relativas al área, estarán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional. Los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.*

**Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 139, por el siguiente texto:**

*“Artículo 139.- El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos*

*y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado y la normativa nacional, al ser los animales sujetos de derechos y seres sintientes. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos”.*

**Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 162, el siguiente texto:**

*“Artículo 162.- Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código.*

*Las instituciones públicas o privadas que cuenten con un departamento, área, y/o gerencia ambiental, deberán ser dirigidas por un profesional competente y especializado en la rama ambiental, que deberá responder a la máxima autoridad o representante legal”.*

**Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 179, el siguiente párrafo con el siguiente texto:**

*“Artículo 179.- De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.*

*Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica.*

*Los estudios también deberán contener un diagnóstico de línea base sobre los componentes físicos, bióticos y abióticos, sus interacciones ecológicas, incluyendo la identificación y evaluación del impacto sobre los ecosistemas frágiles y especies nativas, endémicas, migratorias o amenazadas de extinción; así como las condiciones actuales de la naturaleza, incluyendo la resiliencia y el funcionamiento de sus procesos ecológicos y sistemas naturales.*

*Estos estudios contendrán la previsión de los impactos que causará el proyecto, basada en estudios científicos y técnicos.*

*En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente. La Autoridad Ambiental emitirá regulación para la*

*clasificación y el análisis de proyectos de bajo, mediano y alto impacto ambiental. Cada clasificación contará con un procedimiento de análisis establecido por la Autoridad Ambiental; la Autoridad Ambiental emitirá los mecanismos para que el regulado pueda solicitar la revisión de la categoría establecida por la Autoridad Ambiental. Los criterios para determinar la categorización de un proyecto deberán ser revisados periódicamente por la Autoridad Ambiental.*

*Las observaciones a los estudios ambientales deberán basarse en instrumentos técnicos (check list de revisión) expedidos mediante normativa secundaria que permitan establecer de forma objetiva los requerimientos de la Autoridad Ambiental, las observaciones especificarán los requisitos que deben ser enmendados por el proponente del proyecto con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para subsanar las deficiencias del estudio.*

*En caso de requerirlo la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá los mecanismos de apoyo en la revisión técnica de los estudios a personas naturales o jurídicas debidamente calificadas por este ente de control.*

*Si el estudio de impacto ambiental satisface los requerimientos establecidos en la normativa vigente, la Autoridad Ambiental Competente aprobará el mismo y previo a la emisión de la Licencia Ambiental determinará la pertinencia de requerir al operador de un proyecto, obra o actividad sea este público o privado, la emisión de una póliza o garantía de responsabilidad ambiental. Para el efecto, la autoridad ambiental nacional establecerá mediante normativa técnica secundaria las características, condiciones, mecanismos y procedimientos, así como los montos de cobertura.*

*Para el caso de los estudios de impacto ambiental aprobados que impliquen actividades de alto impacto ambiental, la autoridad ambiental considerando el nivel de riesgo determinará la necesidad de la presentación de una póliza o garantía de riesgo ambiental por parte del operador cuyo alcance, metodología de cálculo y cobertura se determinarán en la norma secundaria que se expida para el efecto.*

*En todos estos casos, el operador deberá mantener vigentes las pólizas o garantías durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad y hasta su cierre definitivo.”.*

**Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 180, el siguiente párrafo con el siguiente texto:**

**“Artículo 180.-** Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha

*actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley.*

*Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente.*

*La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales.*

*Los profesionales que participen en estudios ambientales deberán demostrar formación académica y competencia en la rama en la que se desempeñen.*

*La Autoridad Ambiental dictará los estándares de calidad que deberán cumplir los consultores ambientales para ejercer la consultoría ambiental en el Ecuador.”.*

**Artículo 26.- Sustitúyase el artículo Art. 200 del Código Orgánico del Ambiente, el siguiente texto:**

**“Artículo 200.- Alcance del control y seguimiento.** *Los proyectos, obras o actividades que son consideradas como sector estratégico, deben obtener sus actos administrativos previos, para poder ejecutar sus procesos productivos. De igual manera los operadores sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras tiene la obligación de implementar medidas de mitigación, prevención y reparación ambiental en cada una de sus etapas o fases productivas. La autoridad ambiental competente realizará el control y seguimiento de la descontaminación de áreas afectadas por proyectos, obras o actividades de los sectores estratégicos, sean estas ocasionadas por malas prácticas, derrames o pasivos ambientales. La autoridad ambiental competente a través de mecanismos de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones generales para la producción más limpia, las mismas que deben estar alineadas a la estrategia nacional de producción y consumo sostenible. La Autoridad ambiental una vez que ha implementado mecanismos de control y se detecta que exista la certeza o presunción de un riesgo inminente de causar daño al ambiente o afectación a la naturaleza, la empresa operadora, deberá suspender todas sus actividades hasta comprobar que no se causara un daño o peligro inminente que ponga en riesgo al ambiente y a la naturaleza, en cualquiera de sus etapas:*

- **Primera etapa:** *Exploración (Prospección geofísica y sísmica)*

- **Segunda etapa:** *Perforación exploratoria y de avanzada. (Construcción de plataformas y pozos exploratorios)*
- **Tercera etapa:** *Explotación (Perforación de pozos de desarrollo y construcción de facilidades para producción, almacenamiento y transporte o Industrialización y refinación o Comercialización de Hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas.*
- **Cuarta etapa:** *De cierre y abandono. En caso de producirse algún daño al ambiente o a la naturaleza, sin importar la causa que lo haya generado y cualquiera sea la fase de ejecución del proyecto o actividad, la empresa operadora estatal en la obligación de implementar todas las acciones de contención efectivas que permitan mitigar el daño y de manera inmediata activar los planes de mitigación, reparación y compensación ambiental.*

*En caso que la causa del daño sea por acciones de terceros, la empresa operadora podrá ejercer el derecho de repetición en contra del causante del daño, luego de culminar las acciones de reparación, restauración integral y compensación. Sin que esto limite que la empresa operadora, de forma inmediata, implemente todas las acciones de restauración del área afectada e indemnice a todos los afectados por los daños colaterales que se causen en sus propiedades. Las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán beneficiados directamente los propietarios de los bienes afectados, para el caso de las compensaciones serán beneficiadas las comunidades afectadas en el área de influencia directa. No habrá límite máximo de monto económico o material para las compensaciones sociales, sino que deberá corresponder por cada plataforma construida, perforación de pozos nuevos, pozos adicionales, o por la ampliación de área de la plataforma, respondiendo en cada compensación a las necesidades insatisfechas de la comunidad del área de influencia directa. Cuando se produzca un daño ambiental y en contra de la naturaleza, la empresa operadora, inmediatamente en un plazo no mayor a 2 días de producido el daño, ejecutará El Plan Emergente, el cual debe abarcar medidas de Mitigación, Reparación y Compensación a la comunidad o persona afectada.*

*La Autoridad Ambiental Competente vigilará el cumplimiento cabal del Plan antes mencionado. En caso de que la empresa operadora, no haya dado inicio con la ejecución del Plan Emergente, dentro de los 2 días posteriores a haberse producido el daño, o no se haya concluido con todas las fases del Plan en mención, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Ambiente, Agua, Transición Ecológica, sin dilación alguna, intervendrá directamente y realizará la mitigación, reparación y compensación ambiental. Posteriormente, en un proceso sumario, el Estado a través del ministerio del ramo, demostrará sustentada mente, todo lo que haya invertido en la ejecución de mitigación, reparación y*

*compensación; y de oficio ejercerá el derecho de repetición para proceder con el cobro, a la empresa operadora, del monto total que el Estado haya invertido en la reparación del área, multiplicado por tres, valor que será pagado por la operadora en plazo máximo de 180 días; y, en caso de reincidencia, el valor se duplicara; de reincidir por tercera ocasión, la empresa operadora será objeto de terminación unilateral del contrato y de la revocatoria de las licencias de operaciones.*

*En caso de que el responsable sea una institución pública como Operadora, será sancionada con la destitución de su máxima autoridad, sin perjuicio del derecho de repetición contra los funcionarios que por su negligencia o culpa grave hayan incurrido en la inobservancia de esta disposición. Este derecho que tiene el Estado para proceder con el cobro a la empresa operadora, será imprescriptible.*

*El Estado se reservará el derecho de realizar las acciones administrativas, penales, civiles e internacionales a que hubiere lugar. Adicionalmente, la empresa operadora, deberá pagar las costas judiciales, administrativas de las erogaciones que le haya tocado realizar al Estado. Con los recursos económicos que se generen en aplicación del derecho de repetición en contra de la empresa operadora, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, creará un Fondo de Reparación Ambiental, el mismo que será destinado de forma exclusiva para la reparación de daños ambientales y a la naturaleza, y su conservación natural.*

*Estos recursos económicos, bajo ningún concepto podrán ser incorporados al Presupuesto General del Estado.*

*En caso de perforación de pozos adicionales en plataformas regularizadas ambientalmente, que no implique una ampliación de área, le corresponde al operador poner en conocimiento al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con al menos quince días previos al inicio de las actividades para que realicen las acciones de control y seguimiento permanente, sin perjuicio del inicio de actividades de perforación.*

*Cuando para la perforación de pozos en plataformas autorizadas se requiera de la ampliación del área, el operador presentará una Actualización del Plan de Manejo Ambiental sin perjuicio de nuevas compensaciones que correspondan por la perforación de pozos adicionales y por la ampliación de área.”.*

**Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 202, por el siguiente texto:**

**“Artículo 202.-** *Del apoyo en las actividades de control y seguimiento. Se reconocerá el apoyo de las personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, juntas de agua que se encuentren dentro de territorios ancestrales, o de personas naturales, organismos públicos o privados en general, en las actividades de control y*

*seguimiento ambiental, para levantar información sobre el cumplimiento por parte de los operadores de las normas ambientales contenidas en este Código y demás normas secundarias aplicables. Quien tenga conocimiento del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente.”*

**Artículo 28.- Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 206, con el siguiente texto:**

*“Artículo 206.- De los consultores. El consultor que elaboró el estudio ambiental de un proyecto no podrá realizar la primera auditoría ambiental o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso. Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio.*

*Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental competente o la entidad acreditada, podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental, informe ambiental de cumplimiento o cualquier otro documento de gestión ambiental sea de forma directa o indirecta, el incumplimiento de esta disposición es causal de destitución”.*

**Artículo 29.- Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 207, con el siguiente texto:**

*“Artículo 207.- Presentación de la auditoría ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, luego de la presentación por parte del operador de la auditoría ambiental o la contestación a sus observaciones, deberá emitir un pronunciamiento sobre los resultados de la auditoría presentada y/o las modificaciones al plan de manejo ambiental y plan de acción, según sea el caso.*

*El incumplimiento de dicho plazo, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, conferirá a favor del operador la aceptación de la actualización del Plan manejo ambiental y/o del plan de acción de ser el caso para su inmediata implementación.*

*En caso de requerirlo la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá los mecanismos de apoyo en la revisión técnica de las auditorías u otros documentos de control a personas naturales o jurídicas debidamente calificadas por este ente de control.*

*La Autoridad Ambiental podrá realizar controles posteriores para verificar los resultados de las auditorías ambientales*

*El reglamento y/o normas secundarias establecerán el procedimiento y plazo para el pronunciamiento de la Auditoría ambiental presentada y para la ejecución del control posterior”.*

**Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 228, por el siguiente texto:**

*“Artículo 228.- De la política para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos. La gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, se desarrollará de acuerdo a los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental”.*

**Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 229, por el siguiente texto:**

*“Artículo 229.- Alcance y fases de la gestión. “La gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, estará alineada a la política nacional dictada por la Autoridad Ambiental Nacional y demás instrumentos técnicos y de gestión que se definan para el efecto”.*

**Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 231, por el siguiente texto:**

*“Artículo 231.- Obligaciones y responsabilidades. Serán responsables de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, los siguientes actores públicos y privados:*

*“1. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, dictará políticas y lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos en el país y elaborará el respectivo plan nacional; promoviendo la práctica de reciclaje y fomentando un enfoque de aprovechamiento y valorización de potenciales recursos. De igual manera, se encargará el control”.*

*“2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción; estando obligados a:*

- a) Desarrollar programas de educación y sensibilización para la corresponsabilidad ciudadana en consumo sustentable, gestión y manejo adecuado de residuos.*
- b) Fomentar en los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías.*
- c) Establecer procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia.*
- d) Desarrollar sistemas de gestión de residuos y desechos que contemplen procesos de clasificación domiciliaria y recolección diferenciada, como mínimo de orgánicos e inorgánicos; a fin de tratarlos y aprovecharlos de manera eficiente.*
- e) Dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo,*

*implementando los mecanismos que permitan la trazabilidad de los mismos.*

*f) La gestión de desechos sanitarios debe ser realizada por gestores de residuos y desechos peligrosos y especiales, quienes deberán contar con la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma ambiental aplicable. De igual manera, la transferencia de residuos y desechos peligrosos y especiales entre las fases de gestión establecidas, será permitida bajo el otorgamiento de la autorización administrativa y su vigencia según corresponda.*

*g) Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en cualquiera de sus fases”.*

*“3. Los generadores de residuos, en base al principio de jerarquización, priorizarán la prevención y minimización de la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como el adecuado manejo que incluye la separación, clasificación, reciclaje y almacenamiento temporal; en base a los lineamientos establecidos en la política nacional y local y normas técnicas aplicables”.*

*“4. Los gestores de residuos no peligrosos que prestan el servicio para su gestión en cualquiera de sus fases, serán responsables del correcto manejo, para lo cual deberán enmarcar sus acciones en los parámetros definidos en las políticas nacional y local en el cuidado ambiental y de la salud pública, procurando maximizar el aprovechamiento de materiales”.*

*“5. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, provinciales y parroquiales, en función de sus realidades y recursos; y, en coordinación con la autoridad agraria nacional, podrán elaborar planes de gestión de los residuos sólidos provenientes del sector agropecuario, procurando su aprovechamiento, sobre todo, para la elaboración de insumos que beneficien al mismo sector”.*

**Artículo 33.- En el artículo 318, elimínese, sustitúyase y añádase lo siguiente:**

*“Artículo 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:*

*Al final del numeral 15 elimínese “y,”;*

*Al final del numeral 16 sustitúyase el “por”; y agréguese “y,”;*

*Añádase un numeral 17 con el siguiente texto:*

*“17. El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades referentes a la gestión integral de residuos y desechos, establecidas en este código. Para esta infracción aplicará la multa económica”.*

**Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente, agréguese el siguiente texto:**

**“Artículo 323.-** *“Capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:*

- 1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.*
- 2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.*
- 3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.*
- 4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.*

*Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.*

*Las entidades del sector público comprendidas en el artículo 225 de la Constitución, serán parte del Grupo D.”.*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Todos los proyectos de servicios ambientales que sean implementados a través de los mecanismos de mercado de carbono de cumplimiento y mercado voluntarios locales regulados por la Autoridad Ambiental deberán cumplir con la metodología emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, sin perjuicio de que la iniciativa ya sea parte de un programa estatal de compensación por conservación. Se exceptúa a los servicios ambientales que, sean implementados a través del mecanismo de mercado voluntario de carbono internacional los cuales deberán cumplir con los estándares y metodología de los organismos de verificación internacional. Los mecanismos de carbono de cumplimiento o voluntarios se considerarán también para temas de eficiencia energética, autogeneración, refrigerantes y captura de carbono

**SEGUNDA.** – La Autoridad Ambiental en el término de 60 días, deberá incorporar dentro de la sección de la Subsecretaría de Cambio Climático del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el registro de inscripción de los proyectos de servicios ambientales de reducción y captura de gases de efecto invernadero. En este mismo sistema, la Autoridad Ambiental registrará las unidades de toneladas de dióxido de carbono equivalentes que, se certifiquen a nivel internacional para tener un control de las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y así evitar la doble contabilidad.

**TERCERA.** – Para la implementación, prestación o ejecución de los servicios ambientales dentro del mercado voluntario de carbono internacional únicamente, se deberá contar con i) el registro en base de datos que cree la entidad ambiental, o con certificado del proyecto por organismo de acreditación reconocido o avalado ii) Autorización por la Autoridad Ambiental Nacional, y iii) Otros requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional conforme los instrumentos normativos internacionales. La Autoridad Ambiental determinará los mecanismos para aplicar preferencias arancelarias para mercado voluntario internacional.

**CUARTA.** - En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma la autoridad ambiental deberá emitir los instructivos (check list) del contenido de los Estudios ambientales y Auditorías ambientales por tipo de permiso y sectorizado que serán utilizados como herramienta para la revisión de los documentos.

**QUINTA.** - Las normas secundarias que se requieran para el cumplimiento a los capítulos de Regularización y Control ambiental dispuestas en la presente reforma deberán ser emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo de 90 días desde su publicación en el registro oficial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - La Autoridad Ambiental Nacional en el término 180 días, emitirá los Acuerdos Ministeriales, normativa técnica y procedimental, lineamientos y otras disposiciones técnicas complementarias de las compensaciones por servicios ambientales que sean implementados dentro del del mercado de carbono voluntario local, así como de otros mecanismos de compensación para los demás servicios ambientales, con excepción del mercado de carbono de cumplimiento, respecto al que en un plazo de 180 días desde la publicación de las decisiones de la Convención Marco de las Naciones Unidas, relacionadas con el artículo 6 del Acuerdo de París, se expedirán los acuerdos ministeriales que permitan la implementación del mercado de carbono de cumplimiento, que incluyan disposiciones técnicas complementarias.

**SEGUNDA.** - La Autoridad Ambiental Nacional en el término de 30 días, inscribirá los proyectos de servicios ambientales que se desarrollen dentro del mercado voluntario de carbono internacional y entregará a los beneficiarios o

interesados las habilitaciones para operar el aprovechamiento del servicio ambiental, después de la entrega de los requisitos establecidos para el efecto.

**TERCERA.** - El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en un plazo de 60 días, de cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional Caso No. 20-12-IN, de fecha 01 de junio de 2020, respecto a la inconstitucionalidad presentada en contra del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente, y declara que el acuerdo impugnado es inconstitucional por vulnerar los derechos de las comunidades indígenas a: (i) ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos (Art. 57.17); (ii) limitar las actividades militares en sus territorios (Art. 57.20); y, (iii) mantener la posesión de sus tierras ancestrales (Art.57.5), a fin de proteger los derechos de las comunidades de la zona del Triángulo de Cuembí.

En el plazo de máximo de 180 días; el Ministerio correspondiente proceda con la legalización y entregade los títulos de propiedad a cada uno de los beneficiarios para su uso y usufructo del mismo, en la parroquia Santa Elena del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos”

**CUARTA.** - En 120 días después de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial cada institución pública deberá desarrollar un cronograma de capacitación de máximo 6 meses, tiempo en el cual todos los funcionarios y trabajadores deberán ser capacitados.

**QUINTA.** - A partir del año 2024, el Ministerio del ramo incluirá en la malla curricular, la asignatura de Educación Ambiental en los niveles de educación General Básica y de Bachillerato, conforme a lo establecido en la Ley que regula la educación.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE ACUERDO A LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL TEXTO FINAL DEL PROYECTO DE LEY.**

En mi calidad de secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.

### **CERTIFICO:**

Que, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue conocido debatido y aprobado el texto final de votación sugerido del **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE** en la sesión No.190-CEPBRN-2023-2025 de fecha 09 de septiembre de 2024, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales con la votación de los siguientes asambleístas: Guido Gilberto Vargas Ocaña; Jadira del Rosario Bayas Uriarte; Milton Javier Aguas Flores; Comps Pascacio Córdova Díaz; Simón Bolívar Mieles Pinargote; Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango; Sofía Sánchez Urgilés; Payar Celestino Wisum Saant; e Iris Estefanía Triviño Aguayo con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: 9, NEGATIVO 0, ABSTENCIÓN: 0, ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: 0.**

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2024

Atentamente;



Firmado electrónicamente por:  
**HECTOR ANTONIO  
LOPEZ CABRERA**

Abg. Antonio López Cabrera  
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**